DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES DE AYACUCHO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de la Independencia"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
Nº 346 - 2021 - GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 26 NOV 2021

VISTO:

La Nota Legal N° 389-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ, Opinión Legal N° 034-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ-JMJB, SISGEDO N° 3114542 - Expediente N° 2533086, Resolución Directoral Regional N° 285-2021-GRA/GG-GRI- DRTCA, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2 y 4 de la Ley Orgánica de los gobiernos regionales Ley N ° 27867 y modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29611 y 29981. Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales regionales y locales de desarrollo;

Que, con fecha 20 de Octubre del 2021, el Señor Feliz Chávez Chávez recurre a esta Entidad interponiendo recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 285-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 06 de octubre del 2021, que le fue notificado el 12 de octubre del 2021, recurriendo dentro del plazo de Ley. Señala que el acto administrativo recurrido dispone su Destitución Automática como servidor público de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho; decisión con la que no está de acuerdo ni la encuentra ajustada a derecho, motivo que impugna y solicita se reconsidere, declarando fundado su recurso, disponiendo su revocatoria y/o nulidad;

Que, sustenta su recurso, invocando que es trabajador en actividad de la DRTCA, con más de 42 años de servicios, caracterizándose porque no ha tenido faltas a su trabajo, menos procedimiento disciplinario alguno, encontrándose en esta penosa situación, por haber sido inducido a error por un compañero de trabajo, quien aprovechando su desconocimiento de los trámites administrativos se aprovechó de su ingenuidad para beneficiarse económicamente. Se ampara en la Ley N° 30490 Ley de la Persona Adulto Mayor, artículo 5, Derechos, 5.1, incisos que prescribe: b) La no discriminación por razones de edad y a no ser sujeto de imagen peyorativa; c) La igualdad de oportunidades; f) Una vida sin ningún tipo de violencia; i) Atención preferente en todos los servicios brindados en establecimientos públicos y privados; j) Información adecuada y oportuna en todos los trámites que realice, norma por la cual su persona en razón a su condición de persona adulta mayor se le debe aplicar incluso para el contexto de una supuesta infracción administrativa

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
Nº 346- 2021 - GRA/GG-GRI-DRTCA
Ayacucho, 26 NOV 2021

como atenuante, para comprender que no estaba en la capacidad de comprender la falsa tramitación de su compañero de trabajo que lo indujo a error;

Que, por la infracción administrativa su persona fue pasible de un procedimiento administrativo sancionador, en mérito a la imputación de uso de documento falso, materializado en el CITT A-101-00112125-29, con fecha de L. 15 y 16 de febrero del 2018. El mismo que concluyó con la emisión de la Resolución Jefatural N° 010-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA-URH de fecha 29 de setiembre del 2019, en la que se le impuso la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por un mes (30 días), la misma que ya ha sido ejecutada y cumplida. Por este mismo hecho, fue procesado y Sentenciado en Sede Penal en el Exp. N° 0069-2019-11-0501-JR-PE-01 ante el Primer Juzgado Penal Unipersonal NCPP de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. Que mediante la recurrida se ha dispuesto su destitución automática por haberse expedido sentencia penal condenatoria;

Que, luego señala, la decisión administrativa le causa agravio, pues vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la tutela jurisdiccional efectiva en la cautela de sus derechos laborales; por este mismo hecho y por esta misma identidad de fundamentos en cuanto a la imputación ha sido sancionado tres veces, una penal y dos administrativas por el mismo hecho, lo cual contraviene el principio de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, lo que no ha sido advertida por la autoridad administrativa y en la motivación de la Resolución Directoral Regional N° 285-201-GRA/GG-GRI-DRTCA, no ha sido tomado en cuenta ni menos valorado la Resolución Jefatural N° 010-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA-URH del 27 de setiembre del 2019. Por tanto, esta prueba constituye sustento del presente recurso, para que valorando este hecho sea declarado Fundado, ya que no se puede transgredir el debido proceso de los administrados, menos sean pasibles de doble sanción administrativa por el mismo hecho, vulnerando su derecho fundamental al trabajo, ya que con esta destitución arbitraria pone en peligro en una edad que se encuentra vulnerable su propia subsistencia y su familia, al privarlo de un ingreso con el cual su familia se sustentaba;

Que, seguidamente invoca, es de aplicación para la presente situación el Principio de Consunción o Absorción, que se fundamenta en que el contenido del injusto de una conducta infractora (disciplinaria), se encuentra contemplado en un tipo penal o viceversa; por lo que, al imponerse la pena, resultaría improcedente imponer una sanción disciplinaria, dado que se estaría vulnerando el principio Non Bis In Idem, reconocido en nuestro ordenamiento jurídico Peruano, proscribe el hecho de imponer sucesivas o simultaneas penas y sanciones administrativas, en tanto se verifique la identidad de sujeto, hecho y fundamento. Independientemente de la vertiente material (doble sanción) y procesal (doble enjuiciamiento) del principio non bis in ídem, debe constatarse que los dos castigos

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 346 - 2021 - GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 26 NOV 2021

se impongan por los mismos hechos, a la misma persona y por el mismo fundamento. Verificada dicha identidad, no podrá imponerse un sucesivo o simultaneo castigo; toda vez que se vulneraría el derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú, así lo ha manifestado el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 2050-2002-AA/TC, al expresar que el principio non bis in idem está contenido en el derecho al debido proceso;

Que, el principio Non Bis In Idem, ha sido reconocido incluso debido a su importancia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos-CIDH al igual que ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos-TEDH, es un verdadero instrumento de garantía para la protección de los derechos fundamentales, pues debe tenerse presente que las garantías del Ius Puniendi Estatal actúan no en beneficio de la Administración, sino en beneficio de los administrados al imponer límites a la potestad sancionadora de la Administración. En consecuencia, las penas de este tipo de delitos especiales buscan salvaguardar la protección y el buen funcionamiento de la Administración. Fundamento y objetivo que también persigue indubitablemente la sanción disciplinaria impuesta por la Administración Pública. Ambos castigos poseen un idéntico fundamento. Situación de identidad o bien jurídico común en ambas ramas del derecho goza de virtualidad suficiente como para que no éste justificado el doble reproche aflictivo, y en consecuencia de no hacerlo, así, se estaría vulnerando el principio non bis in idem. Finalmente señala, como prueba de haber cumplido con la primera sanción administrativa, el Resumen Anual del Trabajador por Dependencia, que en octubre del 2019 no se programó su pago, con lo que cumplió la sanción administrativa; por el principio de legalidad administrativa no puede sufrir doble sanción administrativa.

Que, el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 276, regula el régimen disciplinario, al establecer que los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan. Definiciones de responsabilidades:

Responsabilidad Civil: Generan responsabilidad civil quienes en el ejercicio de sus funciones hayan ocasionado un daño económico a su entidad o al Estado.

Responsabilidad Administrativa: Es la que corresponde asumir a los servidores públicos por las faltas que cometan en el ejercicio del servicio público, ya sea ocasionando daño patrimonial, incumpliendo sus obligaciones o atentando con su disciplina en su centro de trabajo.

Responsabilidad penal: Generan responsabilidad penal quienes en ejercicio de sus funciones han efectuado un acto u omisión tipificado como delito por las leyes penales.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES DE AYACUCHO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de la Independencia"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
Nº 346- 2021 - GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 26 NOV 2021

Que, de acuerdo al numeral d) del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 276, la Carrera Administrativa termina entre otras causas, por la destitución; siendo una circunstancia que conlleva a la destitución automática la condena penal del servidor por la comisión de un delito doloso, tal como lo prevé el artículo 29 de la referida norma, al señalar que la condena pernal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática. Dicha disposición normativa no hace referencia a la pena privativa de libertad efectiva o suspendida, precisándose únicamente la existencia de una condena penal. Por tratarse de una causal de destitución automática y no de una sanción disciplinaria propiamente, no existe obligación de la Entidad de seguir previamente un procedimiento disciplinario, toda vez que el hecho previsto en la norma (Código Penal) para la aplicación de dicha causal de terminación del vínculo laboral quedó objetivamente demostrado con la Sentencia Penal emitida por la autoridad judicial competente, en la que se le impone la condena a un año, con ocho meses y 18 días de pena privativa de libertad cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de un año;

Que, con relación a la autonomía de responsabilidades, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el tercer párrafo de su artículo 91° señala que: "La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia". Hace dicho reconocimiento al establecer que la responsabilidad civil y penal del servidor se da sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas de cometa, imponiéndose, según corresponda, la sanción administrativa sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que aquél pudiera incurrir;

Que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, a través de su Informe Técnico Nº 072-2016-SERVIR/GPGSC, del 26 de enero de 2016, ha precisado que: "(...) los servidores con sentencia penal firme con ejecución suspendida, a partir del 14 de septiembre de 2014, no pueden ejercer función pública en una entidad pública; procediendo consecuentemente a la destitución automática (...)". Asimismo, ha concluido que "La condena penal por delito doloso constituye una causal objetiva de conclusión del servicio civil a través de la extinción de la relación laboral o estatutaria del servidor civil con su entidad empleadora en virtud de la cual las personas condenadas por delito doloso, mediante sentencia que cause estado o que haya quedado consentida o ejecutoriada, independientemente de la forma de ejecución de dicha sentencia, no deben seguir prestando servicios a la administración pública".;

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES DE AYACUCHO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de la Independencia"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
Nº 346 - 2021 - GRA/GG-GRI-DRTCA
Ayacucho, 26 NOV 2021

Que, la inhabilitación impuesta a cualquier servidor público acarrea la extinción del vínculo laboral con la Entidad, durante el periodo de vigencia de dicha medida el servidor se encuentra impedido de ejercer función pública. Por tanto, no podría vincularse con alguna institución del Estado sin importar el régimen laboral o la modalidad de contratación;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de reconsideración es optativo y puede interponerlo los administrados ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de ser nuevamente evaluada siempre y cuando cuente con nueva prueba para su análisis y determinar la modificación o revocación de la decisión administrativa. Respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la Ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración" (Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2011, p.661); Que, el autor señala que "(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis." (Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2011, p.663). Que, entonces la nueva prueba consiste en un nuevo medio probatorio que tiene como propósito modificar la situación que se resolvió inicialmente.

Que, en el presente caso, el Señor Félix Chávez Chávez al interponer su recurso de reconsideración contra el acto administrativo recurrido; ha adjuntado nuevos medios probatorios siendo las siguientes: a) Resolución Jefatural N° 010-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA-URH de fecha 27 de setiembre del 2019, a través del cual se le impuso la sanción disciplinaria de Suspensión sin goce de Remuneraciones por un mes (30 días), por la comisión de faltas de carácter disciplinario tipificada en el artículo 100 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, notificado que fue de inmediato cumplió su sanción el mes de octubre del 2109; y, b) El descuento por la Suspensión por 30 días, el cual fue cumplida conforme al Informe Resumen Anula del Trabajador por dependencia, correspondiente a Octubre del 2019, donde

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES DE AYACUCHO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de la Independencia"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
Nº 346 - 2021 - GRA/GG-GRI-DRTCA
Ayacucho, 26 NOV 2021

se aprecia que no se le ha abonado su remuneración. La citada Resolución Jefatural N° 010-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA-URH de fecha 27.09.2019, no fue impugnada por el recurrente, consintiendo la misma y con ello cumplió su sanción oportunamente;

Que, es preciso indicar que los dos nuevos medios probatorios no se encontraban en el expediente que dio origen a la resolución impugnada; por lo que, respecto a las nuevas pruebas, no son producto como consecuencia de la Sentencia Penal por el delito incurrido, sino que ya han existido con anterioridad luego de un proceso administrativo disciplinario. No obstante, el primer medio probatorio data aún del 27 de setiembre del 2019 y el segundo de fecha 15 de octubre del 2021, fedatareado el 19 de octubre del 2021; el primero tiene un año (01) y ocho (08) meses de antigüedad, expedida antes de la emisión de la Sentencia Penal con Resolución N° 03 de fecha 18 de mayo del 2021, pronunciado por el Segundo Juzgado Unipersonal de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho en el Exp. N° 1171-2018; siendo ello así, lo que nos pretende decir es que si los presentaba al Juzgado Penal se hubiera sobreseído o archivado al haber sido ya sancionado en la vía extrapenal (administrativamente); en suma, tuvo la oportunidad de tramitarlo y/o presentarlo al juzgado como medios de prueba, y porque esperar el pronunciamiento de la Entidad para presentar dichos medios de prueba.

Que, dichos medios probatorios no resultan suficientes para eximirlo de la sanción administrativa impuesta como consecuencia de una sentencia penal firme. El impugnante no ha precisado la finalidad y/o utilidad de dichos medios probatorios; no obstante, los documentos acreditan una sanción administrativa no impugnada y más aún consentida, y el Resumen Anual del Trabajador por Dependencia del 2019, donde se aprecia que efectivamente el mes de octubre del 2019 no percibió suma alguna por concepto de remuneración, por tanto, dicho mes y año cumplió su sanción administrativa. En este extremo, dichos medios probatorios no resultan idóneos para eximirlo de la sanción administrativa impuesta como consecuencia de una sentencia penal condenatoria; no resultan vinculantes a la sanción penal y/o obligatorios para generar una revisión de los hechos;

Que, por ende, no pueden catalogarse como pruebas nuevas dichos documentos, por no resultar idóneas, al no devenir de la misma naturaleza procesal penal, en la que el Juzgado Penal correspondiente o la instancia Superior Penal varíe su decisión judicial con relación a la situación jurídico penal del Sentenciado en este caso del impugnante; consecuentemente no se encuentra desvirtuado su situación jurídica a través de una resolución judicial; por cuanto lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 285-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA se ha enfocado en la Sentencia Judicial Firme, Consentida y Ejecutoriada; y no justifica la revisión o análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos materia de controversia ya dilucidada; en ese sentido, no resultan idóneos como nuevas

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES DE AYACUCHO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de la Independencia"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
Nº 346- 2021 - GRA/GG-GRI-DRTCA
Ayacucho, 26 NOV 2021

pruebas por la circunstancia precisada, como una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, cuando deviene de una consecuencia administrativa. Que la emisión del acto administrativo recurrido deviene de un hecho o conducta penal. Circunstancia que no ocurre en el presente caso;

Que, de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27783 y su modificatoria por Ley N° 28543, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N°27902; Ley N° 27444, Ley N° 31084 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411 y sus modificatorias Ley N° 28500, y, en uso de las atribuciones y facultades conferidas por Resolución Ejecutiva Regional Nº 0381-2020-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 285-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 06 de octubre del 2021, por el Señor FELIX CHAVEZ CHAVEZ; quien ostentaba el Cargo Estructural Maquinista I, Nivel Remunerativo STC, en Plaza del CAP N° 79 y del PAP N° 73, adscrito a la Unidad de Equipo Mecánico de la Dirección de Administración; conforme a lo expuesto en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, lo determinado al administrado precitado, en su domicilio real sito en la Asociación San José Mz. O, Lote 18 del Distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, a la Unidad de Recursos Humanos, Dirección de Administración, Dirección de Asesoría Jurídica, Dirección de Planificación y Presupuesto y demás instancias administrativas del sector de modo y forma establecido en el artículo 24 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones

Ing. Tony Vilchez Yarihuamán
Director Regional